

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------

**AUTO No. 250**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno

(2021).

*Referencia: Solicitud de apoyo transitorio (Ley 1996 de 2019)*

*Demandante: JHON DARIO QUINTANA JIMENEZ, ONEIDA QUINTANA JIMENEZ, EDGAR QUINTANA JIMENEZ Y JOSE LUIS QUINTANA JIMENEZ AURA ROSA ARBOLEDA.*

*en auxilio de: ARGEMIRO QUINTANA RIVERA*

*Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00220-00*

**I.- ASUNTO**

Pronunciarse respecto al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**II.- CONSIDERACIONES**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que mediante Auto 901 fechado el día doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020) se resolvió rechazar la demanda de adjudicación de apoyos transitorio, decisión que consideró no fue notificada, toda vez que el Despacho judicial se abstuvo de enviarla a su correo electrónico. Además, puso de presente que no fue comunicado el número de radicado del *petitum* mencionado. Por último, aseguró que al revisar los estados electrónicos no aparece información alguna del proceso.

Al revisar el plenario, avizora el Despacho que falta a la verdad el apoderado judicial al asegurar que en los estados no aparece información sobre este proceso, puesto que dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 art. 9º mediante el cual se pautó la notificación por estado y traslado de las decisiones judiciales virtualmente, quedó debidamente notificada el día dieciséis (16) de diciembre del año 2020 mediante estado electrónico número 166 y publicado en la pagina web de la Rama Judicial la providencia 901 de fecha doce (12) de diciembre del referido año, tal y como puede verificarse en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35761102/56613601/ESTADO++166.pdf/303d1982-c011-4d75-bc20-a8994c3eb1e6>

Téngase presente, que a partir de la fecha de publicación virtual de la decisión proferida por el estrado judicial, el art. 9º *ibidem* dispuso que “Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (Subrayado fuera de texto original)

Es así, como en cumplimiento de los principios y garantías constitucionales dentro del presente trámite queda demostrado que se dio estricto cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 del 2020 y demás normas procesales, esto es, notificando en debida forma la providencia por medio del cual se rechazó de plano la demanda, decisión que quedó en firme por no haberse presentado dentro del término legal alguna consideración por el interesado.

Finalmente ha de precisarse al señor abogado, que ni el decreto 806 de 2020, ni el acuerdo 11632 de 2020, emanado del consejo Superior de Judicatura que regula los tramites virtuales, establecen la obligación a los juzgados de enviar a los correos de los apoderados las providencias que se profieran, puesto que es deber del apoderado judicial actuar con diligencia en sus actuaciones, revisando o consultando los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**DAR** Respuesta a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de los señores JHON DARIO QUINTANA JIMENEZ, ONEIDA QUINTANA JIMENEZ, EDGAR QUINTANA JIMENEZ Y JOSE LUIS QUINTANA JIMENEZ AURA ROSA ARBOLEDA, en los términos señalados en la presente providencia.

Remítase oficio con copia de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f220bff2b44953ff7e86f5ba2efbb881018fa361d2ed6af4f52f28f390c936b8**

Documento generado en 05/03/2021 02:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**